

REFERENCIA: Imparte instrucciones para la aplicación del decreto N° 102, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

CIRCULAR N° 286



SANTIAGO, 2 de octubre 1969.-

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 2º de la Ley N° 16.744, el Presidente de la República ha dictado el decreto del rubro, que incorpora al régimen del seguro social de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales a las personas aludidas en las letras b) y c) de dicho artículo 2º. Esta Superintendencia de Seguridad Social, por su parte, ha estimado del caso impartir algunas instrucciones que tienden a facilitar la aplicación de las normas del referido decreto, sobre la base de los aspectos que ha estimado más importantes.

I.- AMBITO DE APLICACION.

Como se ha manifestado precedentemente, el decreto en análisis da cumplimiento a lo prevenido en el inciso 2º del artículo 2º de la Ley N° 16.744, de donde se desprende que su ámbito de aplicación, por lo que a las personas se refiere, comprende:

- 1.- A los funcionarios públicos de la Adminis-

//.

A
.....
.....

PRESENTE

tración Civil del Estado y de las instituciones administrativamente descentralizadas del Estado;

2.- A los empleados y obreros municipales;

3.- A las personas que desempeñan cargos de representación popular;

4.- A los dirigentes gremiales, y

5.- A los estudiantes de establecimientos estatales o reconocidos por el Estado que deban ejecutar trabajos que signifiquen una fuente de ingresos para el respectivo plantel.

II.- BENEFICIOS.

Para precisar los derechos que corresponden a los grupos aludidos en el párrafo anterior, es necesario analizar la situación de cada uno de ellos, de acuerdo con la normativa del decreto en análisis.

1.- Funcionarios públicos de la Administración Civil del Estado y de las instituciones administrativamente descentralizadas del Estado.

En conformidad con lo prevenido en el artículo 1º del decreto hay que distinguir si dichos funcionarios tienen o no actualmente protección contra los riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

a) En el primer caso, esto es, cuando tengan dicha protección por expresa disposición de la ley, la mantendrán en las mismas condiciones vigentes, protección que puede estar consagrada en los pertinentes estatutos jurídicos de carácter general o de las instituciones o servicios,

o en las leyes orgánicas de los organismos de previsión respectivos, según previene el mismo precepto. La normativa más general en este caso se contiene en el Estatuto Administrativo, que en materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales da normas especiales en el párrafo 10 de su Título II, artículos 81 a 85, y en los párrafos 19 y 20 del mismo Título, relativos a montepíos y jubilaciones, especialmente en los artículos 109 y 129.

b) En el segundo caso, es decir, cuando no tengan actualmente protección legal les será aplicable el régimen de seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales establecido en la Ley N° 16.744, siendo de cargo de los respectivos servicios o instituciones las cotizaciones correspondientes.

En la misma situación se encuentra el personal de dichas instituciones o servicios que, por su condición jurídico laboral, no esté afecto a protección legal especial, según dispone el artículo 2° del decreto.

2°.- Empleados y obreros municipales.

Cabe hacer la misma distinción que tratándose de los funcionarios públicos, es decir, si ellos tienen actualmente protección en contra de dichos riesgos la mantienen en las mismas condiciones vigentes. En caso contrario quedan incluidos entre los trabajadores por cuenta ajena a que se refiere la letra a) del artículo 2° de la Ley N° 16.744, según dispone el artículo 3° del decreto. Consecuencialmente, las cotizaciones correspondientes serán de cargo de las respectivas Municipalidades.

3°.- Personas que desempeñan cargos de representación popular.

En principio, quedan ellas afectas al régimen estatuido por la Ley N° 16.744; pero con la salvedad de que no gozan de subsidios por incapacidad temporal. A contrario sensu tienen derecho a todos los demás beneficios previstos en dicha legislación. En cuanto a las cotizaciones ellas serán de cargo exclusivo de los afiliados, en conformidad con las normas generales que les sean aplicables en la respectiva institución previsional.

Hacen excepción a la norma precedentemente expuesta aquellas personas que, en razón de otras actividades, se encuentren afiliadas a algún régimen previsional, ya que éstas tendrían derecho a todos los beneficios que en materia de riesgos profesionales emanen de dicho régimen previsional.

Para evitar un doble pago por un mismo motivo, el artículo 4° advierte que en todo caso las personas que desempeñen cargos de representación popular no podrán percibir dobles prestaciones por una misma causa.

4.- Dirigentes gremiales.

Estos pueden tener o no la calidad de asalariados. En el primer caso, siendo trabajadores por cuenta ajena han debido quedar amparados por el régimen de protección que en materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales rige en la respectiva empresa, a contar desde la vigencia de la ley, esto es, desde el 1° de mayo de 1968.

En el segundo caso, es decir, en el de los dirigentes que no tengan calidad de asalariados gozarán de los beneficios establecidos en la Ley N° 16.744 y sus reglamentos, debiendo la respectiva entidad gremial enterar las cotizaciones legales en base al sueldo vital, escala A), del departamento de Santiago.

La dación de los beneficios es, en principio, de cargo del Servicio de Seguro Social, a menos que el mayor número de grupos de trabajadores cuyos intereses representan los dirigentes indicados en las Federaciones sindicales o en la Central Unica de Trabajadores se encuentren afiliados a una Mutualidad de Empleadores, en cuyo caso a ella corresponderá el otorgamiento de los beneficios. En caso de duda acerca del organismo administrador encargado de otorgar dichas prestaciones debe resolver la Superintendencia de Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7º, organismo al cual le corresponde, además, resolver cualquiera otra duda a que dé origen la aplicación de este decreto, según dispone el artículo 12 del mismo.

5.- Estudiantes de establecimientos estatales o reconocidos por el Estado que, de acuerdo con los programas de enseñanza aprobados por el Ministerio de Educación Pública, deban ejecutar labores técnicas, agrícolas y/o industriales que signifiquen una fuente de ingresos para el respectivo plantel.

Esta clase de estudiantes quedan sujetos al sistema de seguro social contemplado en la Ley Nº 16.744, según prescribe el artículo 8º del decreto, precepto que aclara que se entenderá por fuente de ingresos todas aquellas labores desarrolla a en un establecimiento de educación técnica que tengan por objeto alguna forma de producción y en virtud de las cuales se obtengan entradas o recursos.

Para financiar este sistema aplicable a los estudiantes, el artículo 9º del decreto dispone que las cotizaciones deberán hacerse mensualmente, en relación con las entradas producidas en el respectivo período y sobre el monto

//.

global de ellas, serán de cargo exclusivo del establecimiento de enseñanza, y siendo la tasa equivalente a la cotización básica, cualquiera que sea la actividad desarrollada en el establecimiento.

En cuanto se refiere a la extensión de los beneficios, el mismo artículo 9º advierte que en caso de accidente en el trabajo o de enfermedad profesional los educandos tendrán derecho a todos los beneficios establecidos en la Ley Nº 16.744 y en sus reglamentos, excepción hecha de los subsidios por incapacidad temporal, siendo el monto de los beneficios económicos equivalente a los mínimos respectivos.

Respecto del organismo administrador de este seguro, el artículo 10º del decreto prescribe que los establecimientos de enseñanza deberán afiliar a sus educandos en el Servicio de Seguro Social o en alguna de las Mutualidades - existentes o que se creen en el futuro, que estén formadas por adherentes que desarrollen actividades relacionadas con cualquiera de las labores realizadas por ellos.

En el caso de adhesión a una Mutualidad de Empleadores por parte de un establecimiento de enseñanza, el mismo precepto aclara que ella no comprometerá su responsabilidad en los términos que para los otros adherentes se contemplan en la Ley Nº 16.744 y en el Estatuto Orgánico de dichas Mutualidades, contenido en el decreto Nº 285, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

III.- INCOMPATIBILIDAD.

El artículo 5º del decreto previene que los trabajadores a que se refiere el presente reglamento que en caso de licencia continúen percibiendo sus remuneraciones, no tendrán derecho a gozar del subsidio establecido en la Ley Nº 16.744.

IV.- FECHA DE APLICACION.

Las normas del decreto en examen de den ser aplicadas a contar desde la publicación de su texto en el Diario Oficial, cosa que ocurrió el día 25 de agosto de 1969.

Saluda atentamente a Ud.,


CARLOS BRIONES OLIVOS
SUPERINTENDENTE